



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00733-00

Luego de la revisión del escrito junto con sus anexos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P., el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, pues tal como lo ha venido resaltando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, existe un fuero privativo en razón a que se está ejercitando un derecho real establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP. Así, *“(...) es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de ‘aprehensión y entrega’, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la ‘aprehensión y entrega’ es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia...**”* (destacó y subrayó el Despacho).

Aplicado al caso concreto, la solicitud presentada es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, como el vehículo debía permanecer con la parte demandada, siendo el lugar de su domicilio Yopal, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, será allá donde se debe tramitar la petición de aprehensión y posterior entrega.

En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la solicitud por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal-Casanare.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias.

NOTIFIQUESE²

¹ Autos AC2582-2021 del 30 de junio de 2021, AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

²La providencia se notificó por estado electrónico N°066 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e04bf0959d2f183b3e4b444674a063ace885e17878d688d5b47a91a4af2e91a

Documento generado en 27/09/2021 12:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**